



EXPEDIENTE N° : 284-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 56
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCION Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
 PELIGROSOS
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado cuarenta y cinco (45) recipientes metálicos que contenían lodos de la limpieza del skimmer (residuos peligrosos), ocho (8) cilindros de diésel usados (residuos peligrosos) y seis (6) cilindros de gasolina usados (residuos peligrosos) almacenados en terrenos abiertos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM, y configura la infracción prevista en el Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
- (ii) Realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado un recipiente con sustancias químicas y tres (3) recipientes de diésel almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configura la infracción prevista en el Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
- (iii) Incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que el almacén de combustibles de la locación Mipaya carecía de muro de contención y sistema de drenaje pluvial. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configura la infracción prevista en el Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin,



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.



aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto de las conductas infractoras detalladas en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 19 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AAE² del 16 de agosto de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56 (en lo sucesivo, EIA del Lote 56).

2. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó cuatro (4) visitas de supervisión regulares a las locaciones del Lote 56, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Fecha de Visita	Instalación Supervisada	Acta de Supervisión	Informe
1	18 de mayo del 2012	Pagoreni Oeste	006769 ³	1158-2012-OEFA/DS
2	22 de junio del 2012	Mipaya	006774 y 006775 ⁴	1150-2012-OEFA/DS
3	20 de julio del 2012	Líneas de conducción Mipaya – Pagoreni A	-	658-2013-OEFA/DS
4	28 de setiembre del 2012	Campamento Oropel	006789 ⁵	658-2013-OEFA/DS

3. Los resultados de las visitas de supervisión fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 426-2016-OEFA/DS⁶ (en lo sucesivo, ITA).
4. A través de la Carta N° 598-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 8 de abril del 2016, la

² Folio 10 del expediente (CD). Páginas 31 al 112 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS.

³ Folio 10 del expediente (CD). Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1158-2012-OEFA/DS.

⁴ Folio 10 del expediente (CD). Páginas 31 y 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS.

⁵ Folio 10 del expediente (CD). Página 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 658-2013-OEFA/DS.

⁶ Folios del 1 al 10 del expediente.



Subdirección de Instrucción e Investigación, solicitó a Pluspetrol información adicional respecto de los hechos detectados durante las visitas de supervisión. Dicho requerimiento de información fue atendido por el administrado mediante escrito con registro N° 28398^a del 13 de abril del 2016.

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 453-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) emitida el 3 de mayo del 2016 y notificada el 9 de mayo del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol), imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la obligación administrativa	Norma que tipifica la infracción administrativa	Eventual sanción (UIT)
1	Pluspetrol habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado cuarenta y cinco (45) recipientes metálicos que contenían lodos de la limpieza del <i>skimmer</i> (residuos peligrosos), ocho (8) cilindros de diésel usados (residuos peligrosos) y seis (6) cilindros de gasolina usados (residuos peligrosos) almacenados en terrenos abiertos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	10 UIT
2	Pluspetrol habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado un recipiente con sustancias químicas y tres (3) recipientes de diésel almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	10 UIT
3	Pluspetrol habría incumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que el almacén de combustibles de la locación Mipaya carecía de muro de contención y sistema de drenaje pluvial.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de	15 UIT

⁷ Folio 11 del Expediente.

⁸ Folio 12 al 36 del Expediente.

⁹ Folios del 37 al 49 del Expediente.

¹⁰ Folio 50 del Expediente.





			Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	
4	Pluspetrol habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos para las actividades de hidrocarburos, toda vez que excedió los parámetros de cloro y coliformes totales en el mes de setiembre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias	50 UIT

6. Mediante escritos con registros N° 40469¹¹ y 41018¹² del 3 y 7 de junio del 2016 respectivamente, Pluspetrol presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos) y señaló lo siguiente:



Hecho imputado N° 3: El almacén de combustibles de la locación Mipaya carecería de muro de contención y sistema de drenaje pluvial.

- (i) Las fotografías en las cuales se sustenta la imputación no muestran claramente la situación identificada, toda vez que de la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS no sería posible identificar que se trate de un *pit* de combustible, ya que no se visualizaría un letrero de identificación; y de la fotografía N° 6 se apreciaría recipientes aparentemente vacíos, con características que no corresponden a los cilindros de combustibles.
- (ii) Ante el requerimiento del supervisor reubicó los recipientes, pero que ello no demostraría una aceptación de la imputación de cargos.

Hecho imputado N° 4: Pluspetrol excedería los parámetros de cloro y coliformes totales en el mes de setiembre del 2012.

- (i) Tomó una muestra paralela a la muestra tomada por el OEFA en la visita de supervisión del año 2012. El resultado mostró ausencia de coliformes totales en el efluente L56-ORP-EP-01 y niveles de cloro residual en el orden de 0.21 mg/L¹³.
- (ii) Los coliformes constituyen un parámetro muy sensible al proceso de toma de muestra, por lo que requerirían ser analizados en un periodo máximo de veinticuatro (24) horas, periodo que habría sido cumplido en el caso del laboratorio Corplab, laboratorio que analizó su muestra paralela.

¹¹ Folios del 51 al 67 del Expediente.

¹² Folios 68 y 69 del Expediente.

¹³ Adjuntó como anexos 1 y 2 de su escrito con registro N° 40469 del 03 de junio del 2016, copia del Certificado de Renovación de Acreditación de Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. y copia del Informe de Ensayo N° 19899/2016.



(iii) El Campamento Oropel fue implementado como parte del Proyecto de Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A, el cual concluyó, por lo que se aprobó el Plan de Abandono Parcial mediante la Resolución Directoral N° 311-2014-MEM/AEE. Actualmente en el citado campamento sólo se mantendría la infraestructura que permite las operaciones logísticas de transporte fluvial y aéreo; sin embargo el efluente L56-ORP-EP-01 ya no existe.

7. Mediante el escrito con registro N° 40469, el administrado solicitó una audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el día 13 de julio del 2016. En dicha audiencia el administrado reiteró los argumentos señalados respecto de la imputación N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 453-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión de discusión: Si Pluspetrol realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos.
- (ii) Segunda cuestión de discusión: Si Pluspetrol realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles.
- (iii) Tercera cuestión de discusión: Si Pluspetrol cumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Cuarta cuestión de discusión: Si Pluspetrol cumplió con los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos para las actividades de hidrocarburos.
- (v) Quinta cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes





excepciones¹⁴:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.



12.

En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.


Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:


- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 
13. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹⁵, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

- 
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador

¹⁵ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 006769, 006774, 006775 y 006789 del 18 de mayo, 22 de junio y 28 de setiembre del 2012.	Documentos suscritos por el personal de Pluspetrol y el supervisor del OEFA, que contienen las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión regular realizadas el 18 de mayo, 22 de junio y 28 de setiembre del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 1158-2012-OEFA/DS del 23 de mayo del 2012.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada el 18 de mayo del 2012.
3	Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS-HID del 12 de octubre del 2012.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada el 22 de junio del 2012.
4	Informe de Supervisión N° 658-2013-OEFA/DS-HID del 18 de julio del 2013.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión especial realizada el 28 de setiembre del 2012.
5	Informe Técnico Acusatorio N° 426-2016-OEFA/DS del 15 de marzo del 2016.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental detectados en las visitas de supervisión regular realizada el 18 de mayo, 22 de junio y 28 de setiembre del 2012.
6	Escrito de descargos presentado por Pluspetrol	Documento presentado por el administrado que contiene los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
7	CD que contiene la grabación de la audiencia de informe realizada el 13 de julio del 2016.	Grabación de la audiencia de informe realizada el 13 de julio del 2016, en la que los representantes de Pluspetrol expusieron sus descargos.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



hechos que en ellos se afirma¹⁷.

20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión, los Informes de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos.

V.1.1. Marco Normativo

22. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁸ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
23. El Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en lo sucesivo, RLGRS)¹⁹ establece que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.
24. De las normas citadas, se desprende que Pluspetrol en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos tiene prohibido almacenar sus residuos peligrosos en terrenos abiertos.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos."
 GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".
 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

¹⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM**
Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
 1. En terrenos abiertos;
 (...)

**V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1**

25. Durante las visitas de supervisión regular realizadas el 18 de mayo y 22 de junio del 2012, a las locaciones Pagoreni Oeste y Mipaya del Lote 56, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol almacenó cuarenta y cinco (45) recipientes metálicos que contenían lodos de la limpieza del *skimmer* (residuos peligrosos), ocho (8) cilindros de diésel usados (residuos peligrosos) y seis (6) cilindros de gasolina usados (residuos peligrosos) en terrenos abiertos, conforme se indica en los Informes de Supervisión N° 1158-2012-OEFA/DS²⁰ y N° 1150-2012-OEFA/DS²¹:

Informe de Supervisión N° 1158-2012-OEFA/DS

"En la locación se encontró residuos peligrosos (lodos de la limpieza del skimmer), indebidamente almacenados en 45 (cuarenticinco) recipientes metálicos de 55 galones c/u, los mismos que no tienen tapas, ni identificación. Cabe precisar que, dichos residuos se encuentran expuestos al ambiente por rebasar la capacidad de almacenamiento de cada uno de los recipientes."

Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS

"Detrás del almacén de residuos sólidos se encontró ocho (8) recipientes vacíos de diésel colocados sobre una parihuela. El lugar no está habilitado como almacén de residuos sólidos. Durante la supervisión, el administrado corrigió la observación colocando los cilindros en el almacén de residuos sólidos."
Asimismo al exterior de dicho almacén se observó seis (6) recipientes vacíos que indicaban contener gasolina de 90, debiendo ser ubicados en el almacén de residuos".

26. Las conductas detectadas se sustentan en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 1158-2012-OEFA/DS²² y en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS²³ en las que se aprecia el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, conforme se muestra a continuación:

Informe de Supervisión N° 1158-2012-OEFA/DS

Fotografía	N°	1:
Residuos peligrosos (lodos de la limpieza del <i>skimmer</i>)	en	45

²⁰ Página 5 del Informe N° 1158-2012-OEFA/DS (CD que obra en el folio 10 del Expediente).

²¹ Página 6 del Informe N° 1150-2012-OEFA/DS (CD que obra en el folio 10 del Expediente).

²² Página 123 del Informe N° 1158-2012-OEFA/DS (CD que obra en el folio 10 del Expediente).

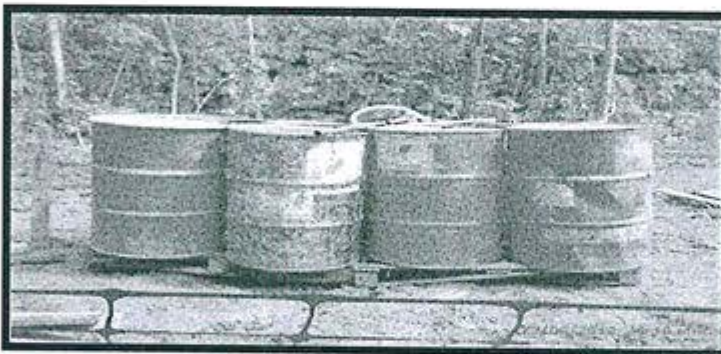
²³ Página 203 del Informe N° 1150-2012-OEFA/DS (CD que obra en el folio 10 del Expediente).



Fotografía N° 2:
Residuos peligrosos (lodos de limpieza del skimmer) en 45



Fotografía N° 3:
Cilindros vacíos de diésel sobre parihuela.



Fotografía N° 4:
Cilindros vacíos de diésel.



Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 8:
Cilindros vacíos de gasolina.

- 27. De la revisión de los registros fotográficos se verifica que Pluspetrol almacenó cuarenta y cinco (45) recipientes metálicos que contenían lodos de la limpieza del skimmer, ocho (8) cilindros de diésel usados y seis (6) cilindros de gasolina usados, esto es, residuos peligrosos en terrenos abiertos.
- 28. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado por Pluspetrol se advierte que el administrado no ha presentado argumentos que desvirtúen la



imputación materia de análisis.

- 29. Por otro lado, cabe precisar que mediante la Carta N° 598-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Pluspetrol registros fotográficos actuales debidamente fechados y georreferenciados en los cuales se evidencie que en las Locaciones Pagoreni Oeste y Mipaya del Lote 56, Pluspetrol realiza un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos generados en dichas instalaciones.
- 30. Como respuesta a dicho requerimiento, mediante Carta PPC-MA-16-0252²⁴ del 13 de abril del 2016, Pluspetrol indicó que las observaciones fueron levantadas en campo durante la supervisión, conforme se indicó en las Actas de Supervisión N° 006769, 006774 y 006775.
- 31. Al respecto, se debe precisar que –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁵– las acciones posteriores a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso
- 32. En ese sentido, ha quedado acreditado que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, al haberse detectado cuarenta y cinco (45) recipientes metálicos que contenían lodos de la limpieza del *skimmer* (residuos peligrosos), ocho (8) cilindros de diésel usados (residuos peligrosos) y seis (6) cilindros de gasolina usados (residuos peligrosos) almacenados en terrenos abiertos.
- 33. Cabe precisar que, dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias²⁶, (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD).
- 34. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en el presente extremo.



²⁴ Folios 12 al 36 del Expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.7.1	Incumplimiento de las normas de manejo y/o disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Artículo 22° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Art. 119° numeral 2 de la Ley N° 28611. Art. 16° de la Ley N° 27314. Art. 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 1000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades



V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles.

V.2.1. Marco Normativo

35. El Artículo 44° del RPAAH²⁷ establece que el almacenamiento de sustancias químicas en general debe realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
36. De la norma citada, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a almacenar las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

37. Durante la visita de supervisión regular realizada el 22 de junio del 2012, a la locación Mipaya del Lote 56, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado un recipiente con sustancias químicas y tres (3) recipientes de diésel almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS²⁸:

Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS

"Cerca al taller de carpintería se observó un almacén de sustancias químicas, en el que se detectó un recipiente de 55 galones con producto químico Chemalac, fuera de la bandeja de contención."

Durante la supervisión, el administrado corrigió la observación colocando el recipiente dentro de la bandeja de contención".

"Fuera del almacén de combustibles se pudo observar tres (3) recipientes conteniendo diésel (250 galones c/u). Dicho almacenamiento no se encuentra sobre áreas impermeabilizadas y no cuenta con sistema de doble contención".

(Énfasis agregado)

38. Las conductas detectadas se sustentan en las fotografías N° 1, 2 y 7 del Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS²⁹, en las que se aprecia sustancias químicas y combustibles almacenados en áreas no impermeabilizadas y sin sistemas de doble contención, conforme se muestra a continuación:

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

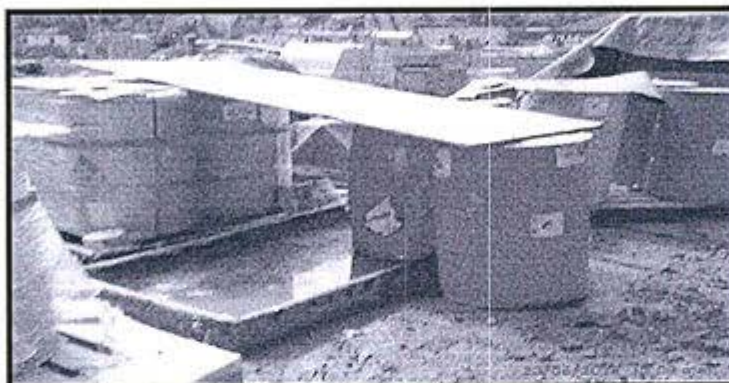
"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

²⁸ Página 5 del Informe N° 1150-2012-OEFA/DS (CD que obra en el folio 10 del Expediente).

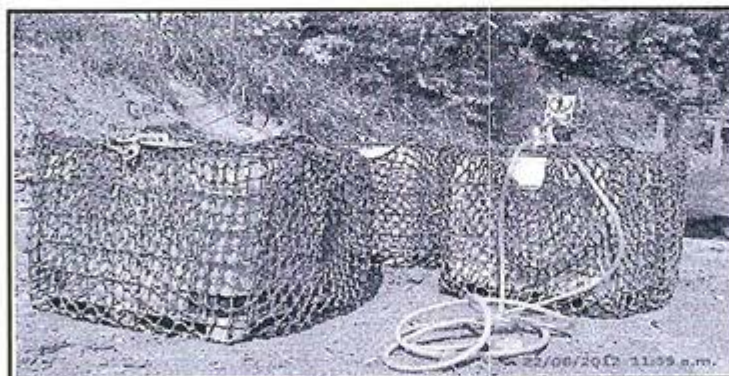
²⁹ Página 203 del Informe N° 1150-2012-OEFA/DS (CD que obra en el folio 10 del Expediente).

**Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS**

Fotografía 01: Cilindro con producto químico en contacto con el piso.



Fotografía 02: Cilindro con producto químico en contacto con el piso.



Fotografía 07: Recipientes plásticos de 250 galones con diésel.



39. De la revisión de los registros fotográficos se verifica que Pluspetrol almacenó un recipiente con sustancias químicas y tres (3) recipientes con diésel en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.
40. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos presentado por Pluspetrol se advierte que el administrado no ha presentado argumentos que desvirtúen la imputación materia de análisis.
41. Cabe indicar que, mediante Carta N° 598-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Pluspetrol registro fotográfico actual debidamente fechado y georreferenciado, en el que evidencie que Pluspetrol realiza un correcto almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas de la Locación Mipaya del Lote 56.
42. Como respuesta a dicho requerimiento mediante Carta PPC-MA-16-0252 del 13



de abril del 2016, Pluspetrol indicó que la observación relacionada al almacenamiento del cilindro con sustancia química fue levantada en campo durante la supervisión, conforme se indicó en las Actas de Supervisión N° 006774 y 006775. Asimismo, el administrado señaló que la observación referida al almacenamiento de los recipientes de diésel fue subsanada y que mediante correo electrónico de fecha 25 de junio del 2012 remitió las evidencias de la subsanación.

43. Al respecto, se debe precisar que el eventual cese de la conducta infractora no exime al administrado de responsabilidad respecto del hecho detectado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, por lo que el levantamiento de la observación alegado por el administrado no sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que el mismo sea evaluado posteriormente en el acápite correspondiente a la medida correctiva.
44. En ese sentido, ha quedado acreditado que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse verificado un recipiente con sustancias químicas y tres (3) recipientes de diésel almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.
45. Cabe señalar que, dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.11.10³⁰ de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

46. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en el presente extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol cumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

1. **La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental**

47. En el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente³¹, se establece que toda

³⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmín, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.11	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.11.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 30°, 72°, 75° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 155 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM.	Hasta 700 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, paralización de obra, retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades, comiso de bienes

³¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."



actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

48. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³² (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
49. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA³³, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
50. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del RPAAH³⁴ se establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
51. En virtud de lo anterior, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos (2) obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.



³² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."

³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



52. De las disposiciones citadas, se desprende que los compromisos asumidos por Pluspetrol en su instrumento de gestión ambiental (entre ellos, el EIA) son de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables.

V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el EIA del Lote 56

53. En el EIA del Lote 56, Pluspetrol se comprometió a que las áreas de almacenamiento de combustibles contaran con un muro de contención de tierra o diques para prevenir derrames y con un sistema de drenaje pluvial adecuado y controlado con válvulas o como alternativa, zanjas de coronación de retención con adecuada capacidad alrededor del depósito de combustibles³⁵:

Capítulo 6: Plan de Manejo Ambiental y Social
9 PLAN DE MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

(...)

9.6.3 Almacenamiento

(...)

Las áreas de almacenamiento de combustibles siempre se encontrarán rodeadas de un muro de contención de tierra o diques para prevenir derrames, según normas API y con una capacidad no menor al 110% del volumen del tanque de mayor capacidad, dentro del dique. Los sitios de almacenamiento de combustibles estarán en lugares estables, preferentemente en planicies naturales y lejos de las quebradas o drenajes naturales. Además, contarán con un sistema de drenaje pluvial adecuado controlado con válvulas, o como alternativa, zanjas de coronación de retención con adecuada capacidad alrededor del depósito de combustibles. En caso de contaminarse las aguas de lluvia, éstas serán sometidas a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los estándares ambientales.

(...)

b) Hecho detectado

54. Durante la visita de supervisión regular realizada el 22 de junio del 2012 a la locación Mipaya del Lote 56, la Dirección de Supervisión detectó que en el área de almacenamiento de combustibles no se realizaba un adecuado almacenamiento, conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 6774:

"4. El pit de combustibles no tiene señalización y está saturada de envases.

5. Al exterior del pit se encontró tres (03) envases plásticos de 250 galones conteniendo diésel indebidamente dispuestos y en contacto con el suelo (...)"

55. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS³⁶ se señaló el área de almacenamiento de combustibles contaba con muro de contención ni con un sistema de drenaje pluvial:

"Se observó que el almacén de combustibles no presenta protección en caso de precipitaciones, conforme lo establecido en el EIA (Plan de manejo de sustancias peligrosas, página 6-95)".

³⁵ Página 6-95 del Capítulo 6: Plan de Manejo Ambiental que obra en el Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56.

³⁶ Página 6 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS (CD que obra en el folio 10 del Expediente).



- 56. La conducta detectada se sustenta en las vistas fotográficas N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS³⁷, en la que se observaría el almacén de combustibles sin muro de contención y sin sistema de drenaje pluvial:

Fotografías N°s 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 05: Pit de combustibles.





Fotografía N° 06: Pit de combustibles.



- 57. De lo expuesto, ha quedado acreditado que en la visita de supervisión se verificó que el *pit* de combustibles no contaba con muro de contención y no tenía sistema de drenaje pluvial.
- 58. Pluspetrol en su escrito de descargos refirió que las fotografías en las cuales se sustenta la imputación no muestran claramente la situación identificada, toda vez que de la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS no sería posible identificar que se trate de un *pit* de combustible, ya que no se visualizaría un letrero de identificación; y de la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS, se apreciaría recipientes aparentemente vacíos y con características que no corresponden a los cilindros de combustibles.
- 59. De otro lado, manifestó que ante el requerimiento del supervisor reubicó los recipientes, pero que ello no demostraría una aceptación de la imputación de cargos. Por ello, refirió que no sería posible afirmar que exista un incumplimiento por parte de Pluspetrol.

³⁷ Página 201 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS (CD que obra en el folio 10 del Expediente).



60. Los *pit* de combustible es un área (a modo de fosa o área superficial rectangular) que tiene la finalidad de almacenar combustibles durante el desarrollo de las operaciones, aun cuando se trate de casos de contingencias, el cual debe estar diseñado de tal manera que evite el contacto de estos hidrocarburos con los componentes ambientales (suelo, agua superficial y/o subterránea, entre otros). Es decir, su diseño debe contemplar piso y paredes de material impermeable³⁸
61. En ese sentido, en el Acta Probatoria N° 00674 se dejó constancia expresa que durante la visita de supervisión se observó un *pit* de combustibles (área superficial donde se almacenan combustibles durante el desarrollo de operaciones de Pluspetrol), el mismo que se observa en las vistas fotográficas N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS.
62. Cabe precisar que el Acta Probatoria N° 00674 constituye un medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y que la información contenida en ella –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma. Asimismo, dicha acta fue suscrita por el señor Benjamin Americo Vilches Bolo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10219836, Supervisor de Proyectos Ambientales de Pluspetrol, sin que se haya consignado ninguna objeción respecto al contenido de la misma.
-  63. De otro lado, mediante Carta N° 598-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Pluspetrol registros fotográficos actuales debidamente fechados y georreferenciados en el que se evidencie que el área de almacenamiento de hidrocarburos de la Locación Mipaya se realiza un adecuado manejo de combustibles y se evidencie que en la zona exterior al área de almacenamiento no se realiza almacenamiento de combustibles.
-  64. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Carta PPC-MA-16-0252 del 13 de abril del 2016, Pluspetrol indicó que la observación fue levantada en campo durante la supervisión, conforme se indicó en las Actas de Supervisión N° 006774 y 006775. No obstante, se debe reiterar que el eventual cese de la conducta infractora no exime al administrado de responsabilidad respecto del hecho detectado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, por lo que el levantamiento de la observación alegado por el administrado no sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que el mismo sea evaluado en el acápite correspondiente a la medida correctiva
65. En ese sentido, ha quedado acreditado que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que se verificó que el almacén de combustibles de la locación Mipaya carecía de muro de contención y sistema de drenaje pluvial.

³⁸ MUNEVAR RAMIREZ Luz Dary, Martha Carolina RUBIO RAMIREZ y Mauricio TOEO VALBUENA. *Manual de procedimientos para el manejo de cortes y fluidos de perforación*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental en la Escuela de Ingeniería Química. Bogotá: Universidad Industrial de Santander, 2006, p. 70.



66. Cabe señalar que, dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.3³⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
67. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en el presente extremo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol cumplió con los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos para las actividades de hidrocarburos.

V.4.1. Marco Normativo

68. El Artículo 3 del RPAAH⁴⁰ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan y operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes.
69. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM señala que los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de dicho sector, entre los cuales se encuentran los LMP para los siguientes parámetros:

Parámetro regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) Concentraciones en cualquier momento
Cloro residual	0.2
Coliformes totales (NMP/100mL)	<1000

70. De conformidad con las normas mencionadas, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen, entre otros, los LMP de los parámetros Cloro

³⁹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM Arts. 60° y 61° de la R.M. N° 571-2008-MEM-DM	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades

⁴⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.



Residual y Coliformes Totales.

V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 4

71. Durante la visita de supervisión regular realizada el 28 de setiembre del 2012, a la locación Oropel del Lote 56, la Dirección de Supervisión a través del laboratorio Envirolab Perú S.A.C., realizó la toma de muestras de efluentes domésticos generados en el campamento Oropel (Estación L56-ORP-EP-01, vertimiento del PTARD al río Urubamba)⁴¹, obteniéndose los siguientes resultados⁴²:

Informe de Ensayo N° 1209473:

Parámetro	Resultados Muestra 28-09-2012	LMP D.S. N° 037-2008-PCM
Cloro residual total - mg/L	1.3	0.2
Coliformes totales (NMP/100mL)	7900	<1000

72. Cabe indicar que, la empresa Envirolab Perú S.A.C. contaba con el Registro N° LE-011 del Servicio Nacional de Acreditación, para el periodo del 29 de agosto de 2010 al 29 de agosto de 2014 como laboratorio de ensayo acreditado.
73. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 1209473⁴³ emitido por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C. (en lo sucesivo, laboratorio Envirolab), se advierte que dicho laboratorio indicó en cuanto al parámetro Cloro Residual que el método utilizado no estaba acreditado, y respecto a los Coliformes Totales señala que el análisis fue realizado por "subcontrata".
74. En ese sentido, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 1209473, el laboratorio Envirolab no habría contado con la acreditación respectiva para el parámetro cloro residual al 28 de setiembre del 2012 (fecha en la que se realizó el análisis de las muestras). Asimismo, respecto al parámetro de Coliformes Totales, no se ha indicado en el Informe de Ensayo N° 1209473 el nombre del laboratorio que realizó el análisis y tampoco se precisó si éste se encontraba acreditado para realizar el análisis respecto de dicho parámetro.
75. Por otro lado, de la consulta efectuada al portal web del Instituto Nacional de la Calidad - INACAL⁴⁴ (Listado de los laboratorios de ensayo acreditados) se observa que recién a partir del 9 de mayo de 2016 el laboratorio Envirolab⁴⁵ se se encuentra acreditado para realizar el análisis del parámetro Cloro Residual. Por otro lado, se advierte que dicho laboratorio hasta la fecha de emisión de la presente resolución aún no se encuentra acreditado para realizar el análisis del parámetro Coliformes Totales.

⁴¹ Página 6 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 658-2013-OEFA/DS (CD que obra en el folio 10 del Expediente).

⁴² Informe de Ensayo N° 1209473.

⁴³ Página 236 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 658-2013-OEFA/DS (CD que obra en el folio 10 del Expediente).

⁴⁴ <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>. Consulta efectuada el 14 de julio del 2016.

⁴⁵ Actualmente NSF ENVIROLAB S.A.C. con Registro N° LE – 011 con periodo de vigencia del 30 de agosto del 2014 al 30 de agosto del 2018.



76. Al respecto, se debe tener en cuenta que el principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁴⁶, establece que en los procedimientos la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Asimismo, el principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la mencionada ley⁴⁷, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
77. En consecuencia, toda vez que el método utilizado por el laboratorio Envirolab para realizar el análisis del parámetro Cloro Residual no se encontraba acreditado y que no se tiene certeza respecto a si el laboratorio que analizó la muestra respecto al parámetro Coliformes Totales se encontraba debidamente acreditado, esta Dirección considera que no cuenta con suficientes elementos de juicio que le permitan tener certeza respecto a la comisión de la presunta conducta infractora, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Por tanto, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
78. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



V.5. Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol

V.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

79. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁸.
80. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá:

⁴⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

⁴⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"

- 81. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
- 82. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 83. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2. Procedencia de las medidas correctivas

- 84. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en los siguientes extremos:

Conductas infractoras
Pluspetrol Perú Corporation S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado cuarenta y cinco (45) recipientes metálicos que contenían lodos de la limpieza del <i>skimmer</i> (residuos peligrosos), ocho (8) cilindros de diésel usados (residuos peligrosos) y seis (6) cilindros de gasolina usados (residuos peligrosos) almacenados en terrenos abiertos.
Pluspetrol Perú Corporation S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado un recipiente con sustancias químicas y tres (3) recipientes de diésel almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.
Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que el almacén de combustibles de la locación Mipaya carecía de muro de contención y sistema de drenaje pluvial.

a) Conducta infractora N° 1

- 85. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado cuarenta y cinco (45) recipientes metálicos que contenían lodos de la limpieza del *skimmer* (residuos peligrosos), ocho (8) cilindros de diésel usados (residuos peligrosos) y seis (6) cilindros de gasolina usados (residuos peligrosos) almacenados en terrenos abiertos.
- 86. Al respecto, mediante escrito del 13 de abril del 2016, Pluspetrol indicó que las observaciones fueron levantadas en campo durante la supervisión, conforme se indicó en el Acta de Supervisión N° 006769, 006774 y 006775. A fin de acreditar sus afirmaciones adjuntó las siguientes fotografías:

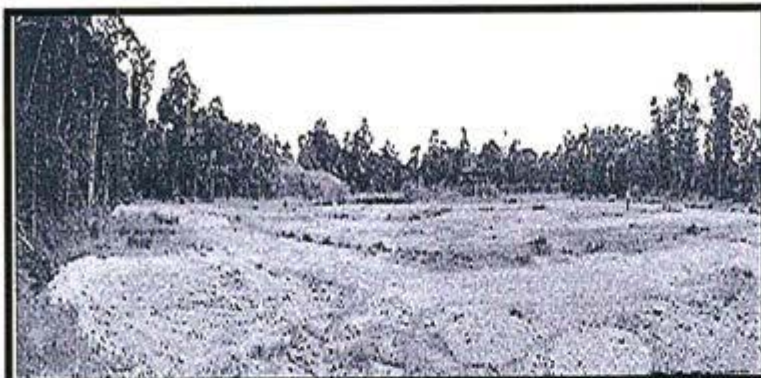




- a) Almacenamiento de 45 cilindros conteniendo lodos de limpieza del skimmer (residuos peligrosos) en la locación Pagoreni Oeste:

Locación Pagoreni Oeste

Coordenadas UTM – WGS84: 8710883N – 711593E



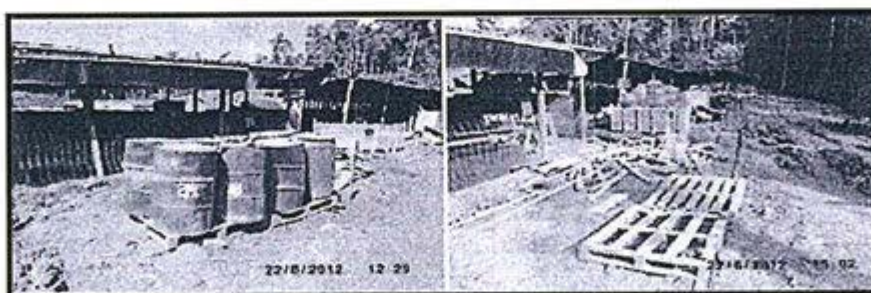
Vista panorámica del área en la cual se ubica la locación Pagoreni Oeste, actualmente inoperativa. Se verifica que no existe ninguna instalación o facilidad.



Vista del cerco perimétrico del área donde fue perforado el pozo de gas de la Locación Pagoreni



- b) Almacenamiento de ocho (8) recipientes de diésel (residuos peligrosos) en la locación Mipaya:





c) Almacenamiento de seis (6) recipientes de gasolina en la locación Mipaya:

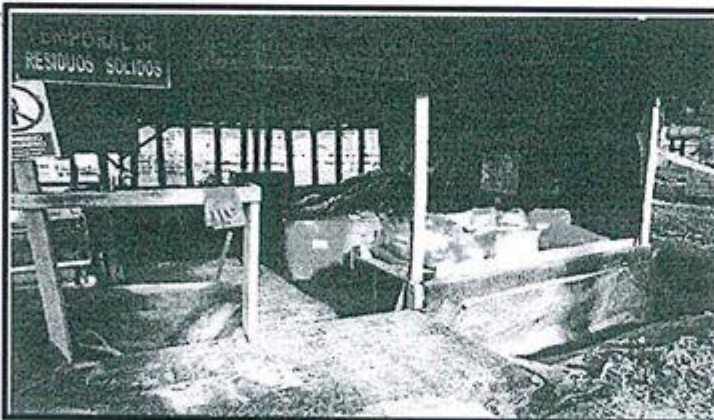
**Área de Almacenamiento de Residuos Locación Mipaya
Coordenadas UTM – WGS84: 8719402N – 699760E**



Área de almacenamiento de residuos en la Locación Mipaya. Se evidencia un área completamente delimitada, con techo inclinado y zonas destinadas a los diferentes tipos de residuos que están contenidos en bolsas de color según su aplicación.



Se observan laterales y piso impermeabilizado con geomembrana.



Almacén con señalización de identificación sobre el manejo de residuos y medidas de seguridad que deben ser consideradas en el área.

87. De la evaluación de las fotografías presentadas por el administrado y de revisión de las Actas de Supervisión N° 006769⁴⁹, 006774 y 006775⁵⁰, en las que se deja constancia que en la visita corrigió las observaciones, se verifica la subsanación de las observaciones efectuadas durante la visita de supervisión.

⁴⁹ En el Acta se dejó constancia que se corrigió en la visita de supervisión la observación referida al almacenamiento de cuarenta y cinco recipientes que contenían lodos de limpieza del skimmer. Dicha Acta se encuentra en el folio 10 del expediente (Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1158-2012-OEFA/DS).

⁵⁰ En dichas Actas se dejó constancia que el administrado corrigió la observación referida a los cilindros de diésel usados. Dichas Actas se encuentran en el folio 10 del expediente (Páginas 31 al 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS).





88. Por tanto, toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Pluspetrol, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

b) Conducta infractora N° 2

89. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado un recipiente con sustancias químicas y tres (3) recipientes de diésel almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.

90. Al respecto, mediante el escrito del 13 de abril del 2016, Pluspetrol indicó que las observaciones fueron levantadas remitiendo las siguientes fotografías:

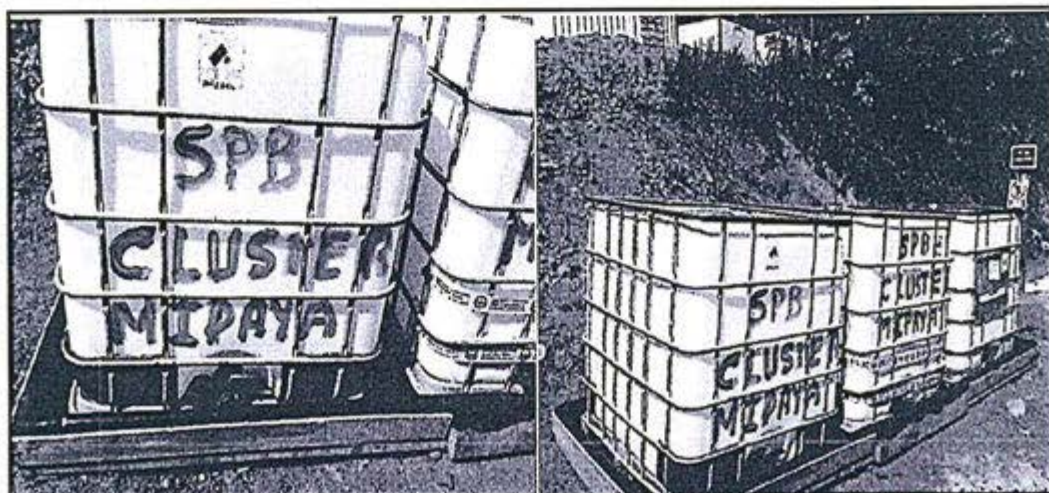
a) Almacenamiento de recipiente con sustancia química en la locación Minaya:

*Área de Almacenamiento de Residuos Locación Mipaya
Coordenadas UTM – WGS84: 8719452N – 699849E*



Almacén de productos químicos en la Locación Mipaya, en el cual se aprecia la ubicación de recipientes debidamente identificados sobre pit de contención impermeabilizado y dentro de un área delimitada.

b) Almacenamiento de recipientes conteniendo diésel en la locación Mipaya:



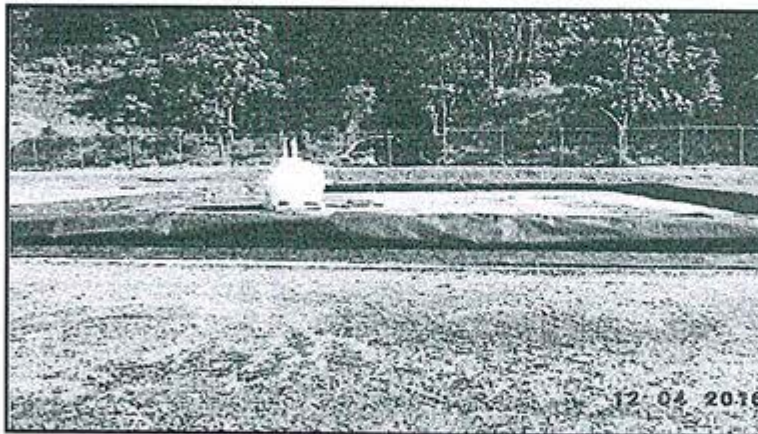


- 91. De la evaluación de las fotografías presentadas por el administrado y de revisión de las Actas de Supervisión N° 006774 y 006775⁵¹, se verifica la subsanación de las observaciones.
- 92. Por tanto, toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Pluspetrol, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

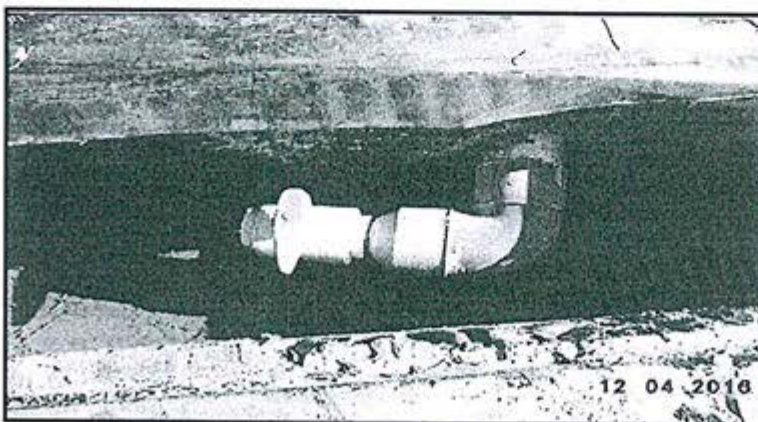
c) Conducta infractora N° 3

- 93. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Pluspetrol incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que el almacén de combustibles de la locación Mipaya carecía de muro de contención y sistema de drenaje pluvial.
- 94. Al respecto, mediante escrito del 13 de abril del 2016, Pluspetrol indicó que la observación fue levantada en campo durante la misma visita de supervisión y presentó las siguientes fotografías a fin de acreditar sus afirmaciones:

Área de Recepción de Combustibles Locación Mipaya
Coordenadas UTM – WGS84: 8719359N – 699847E



Pit de recepción de combustibles a través de carga aérea en la Locación Mipaya, el cual cuenta con sistema de contención e impermeabilización.



Drenaje que bordea el pit de combustible, que permitiría recuperar cualquier líquido producto de un derrame.

⁵¹ En dichas Actas se dejó constancia que durante la visita se corrigió la observación referida al recipiente con producto químico chemicalac. Dichas Actas se encuentran en el folio 10 del expediente (Páginas 31 al 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1150-2012-OEFA/DS).



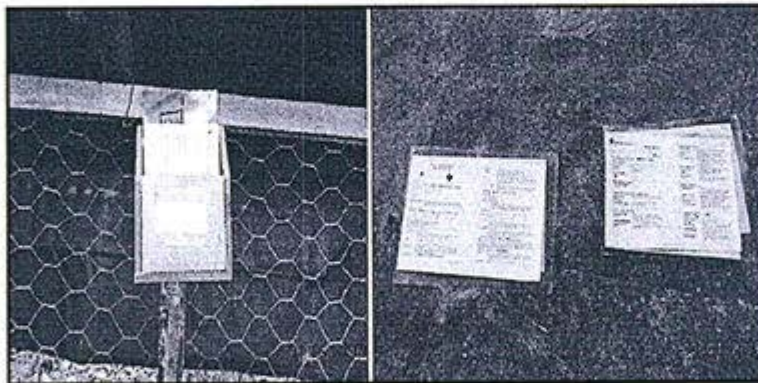
**Área de Almacenamiento de Combustibles Locación Mipaya
Coordenadas UTM – WGS84: 8719402N – 699758E**



Área de almacenamiento de combustibles en Mipaya, cercada y techada.



Fotografía 1: Se observa el uso de bandejas de contención de piso impermeabilizado en el área de almacenamiento.



Hojas de Seguridad MSDS colocadas en lugar accesible del área de almacenamiento de productos químicos.



**Exterior del Área de Almacenamiento de Combustibles Locación Mipaya
Coordenadas UTM – WGS84: 8719452N – 699849E**



Fotografía 2: Zona exterior del almacenamiento de combustibles en la Locación Mipaya, en la cual se muestra que no existe ningún tipo de disposición de recipientes fuera de este lugar.



95. De la evaluación de las fotografías presentadas por el administrado, se verifica la subsanación de las observaciones realizadas durante las visitas de supervisión.
96. Por tanto, toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Pluspetrol, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
97. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación administrativa	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado cuarenta y cinco (45) recipientes metálicos que contenían lodos de la limpieza del <i>skimmer</i> (residuos peligrosos), ocho (8) cilindros de diésel usados (residuos peligrosos) y seis (6) cilindros de gasolina usados (residuos peligrosos) almacenados en terrenos abiertos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
2	Pluspetrol Perú Corporation S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y combustibles, al haberse detectado un recipiente con sustancias químicas y tres (3) recipientes de diésel almacenados en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.



3	Pluspetrol Perú Corporation S.A. incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que el almacén de combustibles de la locación Mipaya carecía de muro de contención y sistema de drenaje pluvial.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
---	--	--	--

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto de las conductas infractoras detalladas en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. en el siguiente extremo:



Presunta conducta infractora
Pluspetrol Perú Corporation S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos para las actividades de hidrocarburos, toda vez que habría excedido los parámetros de cloro y coliformes totales en el mes de setiembre del 2012.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵².



⁵² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA